



San Andrés, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00091-00
Demandante	Orden De Hermanos Menores Capuchinos. Nit. 860020076-5
Demandado	Fundación Centro De Desarrollo y Promoción Social San José Obrero - Fundación Barrio Obrero y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	025

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las contestaciones de la demanda conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, se precisa que, respecto a la contestación de la demanda de los señores ISAAC TARIK PARDO ALVAREZ y MICHAEL FUENTES CARRASQUILLA <PDF 21.1>, se evidencia que, aunque manifestaron que intervienen en calidad de personas indeterminadas no se precisó el interés o relación que pudieran tener sobre el bien objeto de usucapión.

Sobre la legitimación para formular oposición nuestro Tribunal Superior ha señalado de vieja data :

LEGITIMACION PARA FORMULAR OPOSICIÓN : Auto del 19 de Diciembre de Dos Mil Ocho (Acta No 5028 M.P Alicia Ester Mejía Posso Rad No 2008-0197-01)

“(...) Ahora bien , siendo la prescripción adquisitiva de dominio la pretensión procesal a discutir en el proceso de pertenencia , es decir , el tema decidendum , ha de establecerse cuales son las disposiciones sustanciales y procesales que regulan la materia , para de ahí derivar , la LEGITIMACION EN LA CAUSA , es decir cuales sujetos de derecho pueden invocar la pretensión por activa , y cuales pueden resistirla por pasiva. El art 2512 del código Civil , define la prescripción de la siguiente manera : ‘...’ .

Y el artículo 2518 del Código Civil , a su vez dispone que : ‘(...)’ .

Quiere decir lo anterior que la base de la prescripción es la posesión , es decir , la “ tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (art 762C.C), luego quien

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



pretenda formular oposición debe demostrar que es propietario inscrito de dicho bien , o que es poseedor de mejor derecho.

Dado que los opositores VIVERT GOMEZ POMARE y AVINEL POMARE DE GOMEZ no aparecen como propietarios inscritos del inmueble prescrito ni probaron que tienen posesión de dicho bien , es más ni siquiera la adujeron, queda claro que no están legitimados en la causa por pasiva para intervenir en este proceso , (...)

Consecuencialmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 96 del Estatuto General del Proceso, se inadmitirá la contestación de la referida demanda.

Por otra parte, respecto al memorial recibido vía email el 25 de agosto del 2022 suscrito por los señores Walt Hayes Bryan y Corine Duffis Steel, se observa que, no se ejercita el derecho de postulación, necesario para hacerse parte en los procesos de esta naturaleza en razón a la cuantía del mismo, por ello, no es admisible la intervención directa. Al respecto consagra el art. 73 del Estatuto General del Proceso:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Consecuencialmente, el juzgado se abstendrá de atender tal solicitud.

Finalmente, se vislumbra que, aunque el señor Roberto Pardo Salcedo se notificó personalmente de la demanda en calidad de persona determinada <PDF 25>, se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a ella. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la contestación de la demanda.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece la contestación (art.90 C.G.P.).
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Iliana Biscaino Miller para actuar en este asunto en representación de los señores Isaac Tarik Pardo Alvarez Y Michael Fuentes Carrasquilla, en los términos en que le fue conferido el mandato.
- 4.- Abstenerse de emitir pronunciamiento frente al memorial recibido el 25 de agosto del 2022 suscrito por los señores Walt Hayes Bryan y Corine Duffis Steel, por la razón ya expuesta.
- 5.- Tener como no contestada la demanda por parte del señor Roberto Pardo Salcedo, quien se notificó del proceso como persona indeterminada.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 002 del

03/FEB/2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.